

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se requirió por desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 17001-40-03-003-2021-000777-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por FONDO DE EMPLEADOS FEISA contra JOSÉ FABER MUÑOZ LÓPEZ, FRANCISCO EVELIO GIL MONTOYA y JUAN JAIME RAMÍREZ AGUIRRE.

#### II. ANTECEDENTES

En demanda presentada el día 30 de noviembre de 2021 se pidió se ejecutara a los demandados por una suma de dinero.

El juzgado libró mandamiento de pago el día 14 de enero de 2022, en esa misma data se decretaron las medidas cautelares pedidas, enviándose el oficio a la oficina de instrumentos públicos, parte del juzgado, el días 25 de enero de 2022.

El 2 de febrero se efectuó requerimiento para que se cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

#### III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte actora considera que aún no se han

materializado las medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de uno de los demandados.

#### IV. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 317 numeral del C.G.P lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

#### CASO CONCRETO:

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, está claro que en efecto este juzgado requirió a la parte actora para que notificara a los demandados sin que se hubiere perfeccionado el embargo del inmueble solicitado como medida cautelar, de lo que deviene que no era del caso realizar el requerimiento para que se notificara a los demandados en virtud de lo glosado en la norma. Así pues se repondrá el auto confutado.

Empero, en virtud de lo estipulado en el canon 317 de la codificación procesal civil, sí es viable requerir al demandante para que realice todas las diligencias tendientes en la oficina de registro para que se perfeccionara la cautela, contando con el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P que trata del **DESISTIMEINTO TACITO, respecto de la medida.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 2 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por FONDO DE EMPLEADOS FEISA contra JOSÉ FABER MUÑOZ LÓPEZ, FRANCISCO EVELIO GIL MONTOYA y JUAN JAIME RAMÍREZ AGUIRRE.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en los treinta días siguientes, realice todas las diligencias tendientes en la oficina de registro para que se perfeccionara la cautela, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, respecto de la medida.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

17001-40-03-003-2021-00777-00

|  |
|--|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL                  |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>                  |
| La providencia anterior se notifica en el Estado |
| No. 029 del 23 DE FEBRERO DE 2022                |
| SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS                   |
| Secretaria                                       |

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7ba28dcc095828fd9a7750f7c17557300bb7fcf01e5acb372101995f741f99**

Documento generado en 22/02/2022 11:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**